JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 53

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00448 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fabio Hernán Gil Rivera
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Fabio Hernán Gil Rivera en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución GNR 242339 del 10 de agosto de 2015 y como consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de vejes y el pago efectivo De los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el presente asunto no es de conocimiento de esta instancia judicial.

En efecto, el artículo 104 del CPACA regula lo atinente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
> ...
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Atendiendo a lo anterior y revisadas las pruebas obrantes en el plenario, especialmente la visible a folio 25, se evidencia entre otros aspectos, que el afiliado, cotizó a Colpensiones teniendo como último patrono La Empresa Coin Toldos & Parasoles LTDA , lo que impone concluir que la última relación laboral que refleja el causante es de las regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que quien funge como empleador es un persona de derecho privado y no una entidad pública.

Lo anterior significa, que no nos encontramos frente a una típica relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, cuyo conocimiento, según la norma en cita, corresponde exclusivamente a esta jurisdicción.

En efecto, la ley 712 de 2001 regula en su artículo 2 lo atinente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
> **2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.**
> 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
> 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
> 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
> 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
> 9. El recurso de revisión."
> 10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. (Subrayado del Despacho).

Concretando, únicamente las controversias referentes a la seguridad social donde se parte un empleado público, son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, no ocurriendo ello respecto del causante, quien evidentemente reporta su última vinculación con la empresa privada ya referida, en virtud de un contrato de trabajo, significando ello, que este no fue celebrado con alguna entidad del sector público.

Lo anterior implica necesariamente, que la llamada a conocer el presente asunto, es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por disposición expresa del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Myriam Muñoz de Pizarro, identificada con la C.C. N°. 31.840.502 y T.P. Nº 145.945 del S. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 009
De Enero 29/2016
Secretario,

JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 60

Proceso:	76001 33 33 006 2015-00453 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Omaira Rojas Gómez
Demandado:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Omaira Rojas Gómez , actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3-0994 del 24 de julio de 2012 y en su lugar se condene a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobre sueldos, primas y demás factores salariales, así mismo al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Omaira Rojas Gómez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público *iii)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a l abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO JUEZ CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 009
De enero 29 de 2016
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2016

Auto de Sustanciación N° 101

Proceso	**: 76001 33 33 006 2015-00225 00**
Medio de Control	**: Ejecutivo**
Demandante	**: Harold Aristizabal Marín**
Demandado	**: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca**

En cumplimiento del Auto Interlocutorio Nº 930 de 10 de noviembre de 2015 que antecede y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el Despacho procede a fijar audiencia en aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1°.- CITAR a los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, la que tendrá lugar el **día 28 de abril de 2015 a las 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO JUEZ

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto [illegible]:
Estado No. 009
De Enero 29 de 2016
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO JUEZ SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 63

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00455 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jesús Antonio Carbajal Jaramillo y Otro
Demandado:	Municipio Santiago de Cali

Los señores Jesús Antonio Carbajal Jaramillo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jhonatan David Carbajal Márquez, Adriana Carbajal Márquez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Santiago Rondón Carbajal, Érika Isabel Carbajal Márquez, María Estela Jaramillo de Carbajal, Rosalba Carbajal Jaramillo, Gloria Inés Carbajal Jaramillo, Luz Enith Carbajal Jaramillo, Luz Estela Carbajal Jaramillo, Luz Adíela Carbajal Jaramillo, Alberto Carbajal Jaramillo, Héctor Fabio Carbajal Jaramillo, y Rubén Darío Carbajal Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener indemnización plena de perjuicios ocasionados con motivo de las graves lesiones padecidas por el señor Jesús Antonio Carbajal Jaramillo, ocasionadas en un accidente de tránsito, argumentando falla en el servicio por mal estado de la vía.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En efecto, el apoderado de la parte Actora, no estima razonablemente la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual según el artículo 157 *ibídem,* dicha estimación es necesaria para establecer la competencia del juez en razón de la cuantía.

Para emendar este yerro y de conformidad con la norma en cita, el apoderado debe razonar la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta que en las reparaciones directas, la cuantía se determina por el valor *[...] de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...],* es decir que si se solicitan perjuicios morales y materiales **sólo se toman los materiales sin tener en cuenta los frutos o intereses** y en caso de existir varias pretensiones, la cuantía debe ser determinada tomando la pretensión más alta.

Lo anterior por cuanto, el Despacho observa a folio 72 y 73 del libelo demandatorio, si bien el apoderado de la parte Accionante hace mención de los perjuicios materiales, solo indica ciertos valores sin especificar el origen y fundamento de dicha cantidad del daño emergente y el lucro cesante.

Así las cosas, se deberá precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento al artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que

se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores Jesús Antonio Carbajal Jaramillo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jhonatan David Carbajal Márquez, Adriana Carbajal Márquez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Santiago Rondón Carbajal, Érika Isabel Carbajal Márquez, María Estela Jaramillo de Carbajal, Rosalba Carbajal Jaramillo, Gloria Inés Carbajal Jaramillo, Luz Enith Carbajal Jaramillo, Luz Estela Carbajal Jaramillo, Luz Adíela Carbajal Jaramillo, Alberto Carbajal Jaramillo, Héctor Fabio Carbajal Jaramillo, y Rubén Darío Carbajal Jaramillo, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en le presente proveido.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Ayda Milena Navia Castillo, identificada con la C.C. N°.31.572.064 y T.P. N° 156.465 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 009
De Enero 29 de 2016
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 64

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00457 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Vanessa Zapata Domínguez y otro
Demandado:	Empresas Municipales de Cali- EMCALI

La señora Vanessa Zapata Domínguez quien actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Maylee Mosquera Zapata, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de las Empresas Municipales de Cali- EMCALI ,con el fin de obtener indemnización plena de los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos ocasionados por el fallecimiento del señor James Pedro Mosquera Hurtado al recibir un descarga eléctrica, argumentando la responsabilidad objetiva.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En efecto, el artículo 162 del CPACA prevé en su numeral 1° que toda demanda contendrá la designación de sus partes y de sus representantes.

En cumplimiento de lo anterior, se observa a folios 1-2 y 3-4 del expediente y de dentro del libelo demandatorio, que la señora Vanessa Zapata Domínguez como parte demandante, actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, Maylee Mosquera Zapata, tanto en el poder otorgado al apoderado como en la conciliación extrajudicial; pero revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se encuentra que la reparación se encamina solo a favor de la menor y no de la señora Vanessa Zapata Domínguez, actuando en nombre propio.

Así las cosas y ante las inconsistencias advertidas por este Despacho, deberá aclararse en el plenario quienes realmente figuran como partes dentro del proceso de la referencia a quienes se les debe reparar por los daños alegados, haciendo las correcciones pertinentes tanto en el poder como en la demanda a fin de que exista congruencia entre ambos.

En este orden de ideas, también advierte el Despacho, que el apoderado de la parte Actora, no estima razonablemente la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual según el artículo 157 *ibídem,* dicha estimación es necesaria para establecer la competencia del juez en razón de la cuantía.

Para emendar este yerro y de conformidad con la norma en cita, el apoderado debe razonar la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta que en las reparaciones directas, la cuantía se determina por el valor *[...] de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...],* es decir que si se solicitan perjuicios morales y materiales **sólo se toman los materiales sin tener en**

cuenta los frutos o intereses y en caso de existir varias pretensiones, la cuantía debe ser determinada tomando la pretensión más alta.

Lo anterior por cuanto, el Despacho observa a folio 36 y 37 del expediente, si bien el apoderado de la parte Accionante hace mención de los perjuicios materiales, solo indica ciertos valores sin especificar el origen y fundamento de los mismos, existiendo también incoherencias entre los valores pretendidos.

Así las cosas, se deberá precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento al artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Vanessa Zapata Domínguez, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor Maylee Mosquera Zapata, en contra de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jaime Velasco Varela, identificado con la C.C. N°. 16.667.903 y T.P. N° 45.436 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1-2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 009
De enero 29 de 2016
Secretario,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2016

Auto de sustanciación N° 103

Proceso:	76001 33 33 006 2014-00074 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo León Mora García y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Los sujetos procesales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 3 de diciembre de 2015; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día 11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez

J.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO JUEZ CALI

NOTIFICADO POR ESTADO
El auto anterior fue notificado por:
Estado No. 009
Enero 29 de 2016
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2016

Auto de sustanciación N° 102

Proceso:	76001 33 33 006 2013-00291 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Rodolfo Aragon Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 4 de diciembre de 2015; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día 11 de marzo de 2016 a las 3:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez .

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO JUEZ CALI

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior fue notificado por:
Estado No. 009
Enero 29 de 2016
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ENE 2016

Auto de sustanciación N° 104

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Martínez Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 147 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 120 del 27 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 130 – 138 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 3 de diciembre de 2015, la misma fue notificada a la parte demandante y las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 3 de diciembre de 2015[1].

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 12 de enero de 2015.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 11 de diciembre de 2015 (folios 147 a 152 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Ver folios 175 a 182 del c. principal

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 120 de 27 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 60. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se dispuso:
Estado No. 009
De Enero 29 de 2016
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 60. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2016

Auto de sustanciación N° 105

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00048 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marlín Carabalí Rodríguez y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 402 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 122 del 30 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 384 – 394 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 4 de diciembre de 2015, la misma fue notificada a la parte demandante, el Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de diciembre de 2015[1].

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 13 de enero de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 18 de diciembre de 2015 (folios 402 a 421 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Ver folios 395 – 401 del c. principal

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 122 de 30 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO JUEZ CALI

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se dio
Estado No. 009
De Enero 29 de 2016
LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio N° 59

Proceso:	76001 33 33 006 2015-00451 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	José Oscar castro Gil
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

El señor José Oscar castro Gil, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N°RDP 026948 de 3 de septiembre del 2014, RDP 030953 de 10 de octubre de 2014 y la RDP 033478 de 31 de octubre de 2014 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión por inclusión de nuevos factores salariales y el pago efectivo e indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor José Oscar castro Gil, a través de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Luis Alfonso Cristancho Parra, identificado con la C.C. N°. 19.191.093 y T.P. N°187.293 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6O. ADMINISTRATIVO JUEZ CALI

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 009
De Enero 29/2016
Secretario,

JUZGADO 6O. ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2016

Auto de Sustanciación N° 106

Proceso : **76001 33 33 006 2015 00039 00**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante : **Rosa Elena Cardozo de Rojas.**
Demandado : **Universidad del Valle.**

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 211 del expediente, presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle, esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia fijada para el día 29 de enero de 2016 a las 3:00 PM.

De otro lado a folios 205 al 208 obra renuncia de poder de la apoderada de la Universidad del Valle, abogada Sandra Lorena Álvarez Castellón. Por estar ajustado a derecho y cumplir con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 el Despacho aceptará dicha renuncia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Fijar** para el día 9 de marzo de 2016 a las 11:00 AM con el fin de celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Sandra Lorena Álvarez Castellón identificada con C.C. Nº 38.612.878 y T.P. Nº 139.986 del C.S. de la J. quien fungía como apoderada de la Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior fue notificado por:
Estado No 009
De Enero 29 / 2016
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ADMINISTRATIVO JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI